

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

De conformidad con las disposiciones de los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En decisión calendada 06 de octubre de 2023, se fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate ordenada en sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, por lo que aportadas las publicaciones legales pertinentes se evacuó a satisfacción dicha diligencia, finalizando con la adjudicación del bien inmueble subastado, en favor del señor Ramon Orlando Carvajalino López, quien hizo postura por cuenta del crédito aquí ejecutado, teniendo en cuenta que el mismo funge como demandante en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 453 del Código General del Proceso:

*“Pago del precio e improbación del remate. **El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento,***

descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Por su parte el artículo 455 de la misma codificación establece:

“(…) Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes.(…)”

Bajo los anteriores lineamientos normativos, se hace palmario que en el caso analizado la rematante Ramon Orlando Carvajalino López, al cual se le adjudicó el bien inmueble subastado, acreditó la consignación por concepto del impuesto de remate que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, sin que fuese necesaria la consignación del saldo del precio del bien inmueble objeto de la subasta comoquiera que el rematante hizo postura por cuenta del crédito aquí ejecutado el cual supera el porcentaje mínimo requerido para ser oferente en la diligencia de remate.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso aprobar la diligencia de remate llevada a cabo el 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el día 13 de diciembre de 2023, en la cual se adjudicó al señor Ramon Orlando Carvajalino López, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.514.613 de Bucaramanga Santander, por valor de **\$99.000.000. oo M/Cte**, el inmueble ubicado Calle 5 No. 7- 05 Barrio Villa Prado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-44820, y que

fuera identificado en el acta de remate, en la diligencia de secuestro y demás constancias que obran dentro del expediente.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo y secuestro que afecta el inmueble y demás gravámenes que recaigan sobre aquel. Comuníquese a quien corresponda. **Oficiese.**

TERCERO: EXPEDIR a costa del rematante copia auténtica del acta de remate y de este auto, las cuales deberán inscribirse y protocolizarse en la Notaría de esta municipalidad. El interesado deberá allegar al expediente copia de la escritura pública que se expida como consecuencia de esta actuación.

CUARTO: Por Secretaría **librese oficio** con destino al secuestro para que haga entrega del bien adjudicado al señor Ramon Orlando Carvajalino López en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Igualmente, para que en el término de diez (10) días contados desde la misma fecha rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez